JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
JUEZ CALIFICADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 74/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de seis de enero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de inconformidad **********6.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número **********2 de veinte de diciembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta de internación:	Boleta de internación número **********3 de veinte de diciembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

	veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.
Apercibimiento:	Apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad de veinte de diciembre de dos mil veinticinco emitido por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, derivado de la Boleta de internación número **********3.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintidós de enero de dos mil veintiséis, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*, la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación*, el *Apercibimiento* y un certificado médico.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados la *Resolución*, el *Apercibimiento* y la determinación de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, de veinte de diciembre de dos mil veinticinco emitida por la *Juez Calificadora*.

Asimismo, en atención al principio de litis abierta, no se admitió la demanda respecto de la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación* y el certificado médico ya que, al haberse promovido un recurso administrativo contra dichos actos, fueron procesalmente sustituidos por la *Resolución* que recayó al recurso.

En ese sentido, se emplazó como autoridades demandadas a la *Juez Calificadora* [como autoridad que emitió los actos impugnados en términos del artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Jefe del Departamento* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de febrero

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En el presente asunto, en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco se tuvieron como actos impugnados, los siguientes:

> *"[…]*
> *ACTOS IMPUGNADOS.- De un análisis integral de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora se inconforma de los siguientes actos:*
>
> *➢ Resolución emitida por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali el seis de enero de dos mil veintiséis, en el recurso de inconformidad número* **********6.
>
> *➢ El apercibimiento de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticinco emitido por la Juez Calificador del*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

➢ *Determinación de asistir a veinte sesiones de grupos de "Alcohólicos Anónimos" emitida el veinte de diciembre de dos mil veinticinco por la Juez Calificador."*

Sin embargo, del escrito de demanda presentado por el actor el veintidós de enero de dos mil veintiséis, no se advierte que éste haya señalado como acto impugnado, la orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos emitida por la *Juez Calificadora*, ni tampoco de la lectura integral de la demanda se logra advertir que aisladamente se duela de dicho acto.

En tales circunstancias, la admisión en los términos planteados resulta errónea, dado que se admitieron actos sin que el actor lo hubiera planteado, sin que tampoco existieran elementos para que, conforme a la causa de pedir se hubiera tenido dicha orden de asistencia como acto impugnado.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el actor; lo anterior, con el objeto de lograr congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Sirve como criterio orientador, el emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, con registro digital 181810, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

En ese contexto, es dable concluir que la determinación de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, de veinte de diciembre de dos mil veinticinco emitida por la *Juez Calificadora*, señalada como acto impugnado en el auto admisorio de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, no constituye un acto impugnado en el presente juicio, al no haber sido señalado así por el actor, ni

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tampoco existir elementos que presuman tenerlo en esos términos.

En consecuencia, **los únicos actos que se tienen como impugnados en el presente juicio, y que serán motivo de análisis por este Juzgado, son la *Resolución* y el *Apercibimiento*, emitidos por la *Juez Calificador***.

Precisado lo anterior, en el particular, la existencia de la *Resolución* y del *Apercibimiento*, quedó acreditada con las documentales consistentes en copia certificada que la *Juez Calificador* acompañó a su contestación como parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 46 a 49 y 65 de autos]; así como con el reconocimiento expreso de dicha autoridad emisora.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que los actos impugnados los conoció el siete de enero de dos mil veintiséis; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el ocho de enero de dos mil veintiséis y concluyó el veintiocho de enero siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de enero de dos mil veintiséis, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

4.1. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, señalando que hubo consentimiento expreso del actor al haber firmado los documentos donde constan los actos impugnados, por lo que aceptó las sanciones impuestas.

La referida causal resulta infundada. Lo anterior, toda vez la firma del particular en dichos documentos no constituyen una manifestación inequívoca de que consintió expresamente los actos impugnados, sino simplemente una aceptación de entrega de los documentos en que constan; tan es así, que el demandante impugnó dichos actos, primero en sede administrativa y, después, a través del presente juicio de nulidad.

4.2. Por su parte, el *Jefe del Departamento* señala que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, por lo que deberá sobreseerse el juicio respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada, en razón de que, si bien materialmente no es la autoridad que emitió la resolución impugnada, sí es parte en el presente juicio, pues conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra

VERSIÓN PÚBLICA

causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. **Estudio de Fondo.**

5.1. Planteamiento del caso. El veinte de diciembre de dos mil veinticinco el actor fue intervenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en un punto de auxilio vial y, al percatarse de aliento alcohólico, fue presentado ante la Juez Calificadora.

Dicha autoridad ordenó la práctica de un examen médico que determinó estado de ebriedad por lo que emitió la *Boleta de internación* en la que impuso al actor arresto de treinta y seis horas y una multa de 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando*, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; y el *Apercibimiento*.

Asimismo, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción* en la que le impuso multa de 100 [cien] *Unidades* por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Inconforme, el actor presentó recurso de inconformidad ante la *Juez Calificadora*, mismo que fue resuelto el seis de enero de dos mil veintiséis [a través de la *Resolución* impugnada], en la que determinó confirmar la *Boleta de internación* y la *Boleta de infracción*.

Contra la referida *Resolución*, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán en el apartado correspondiente.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor indicó en su demanda, como causales de nulidad de los actos impugnados, las siguientes:

- Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.
- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.
- Vicios del procedimiento del que derivó el acto.

VERSIÓN PÚBLICA

- Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si de dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Además, invocó las tesis aisladas y de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2031314, 2030785, 2028922, 2028921, 2023521, 2031424, 2026380, 2021403, 2013792 y 2017210.

5.3. Análisis de la controversia. Por cuestión de técnica jurídica, en primer término, se analizará la legalidad del *Apercibimiento* y, después, la legalidad de la *Resolución*.

5.3.1. Respecto del *Apercibimiento*.

La segunda causa de nulidad indicada por el actor en su demanda, se actualiza respecto del *Apercibimiento*, ante la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

Se explica.

Del análisis realizado a dicha resolución [a foja 70 de autos], no se advierte que la *Juez Calificador* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, limitándose a citar únicamente el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

No obstante, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar el *Apercibimiento*, pues del texto integral de dicha resolución, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión del *Apercibimiento*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo

VERSIÓN PÚBLICA

que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[1]"

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**."

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 2/2025 JP y 133/2023 JP del índice de este *Juzgado*.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, **lo procedente es declarar la nulidad del *Apercibimiento*, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal***.

[1] De texto: "Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

VERSIÓN PÚBLICA

5.3.2. Respecto de la *Resolución*.

Litis abierta. Tomando en consideración que en el presente juicio se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo [de inconformidad] contra la *Boleta de internación* y la *Boleta de infracción*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En razón de lo anterior, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta de internación* y de la *Boleta de infracción*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

Nulidad de oficio. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la

VERSIÓN PÚBLICA

deficiencia de la queja[2], con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la *Resolución* impugnada, al haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicadas.**

Se explica.

Boleta de internación.

La sanción impuesta en la *Boleta de internación*, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del *Bando* dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 8.-*** *Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:*
> *[…]*
> ***C)*** *Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:*
> *[…]*
> ***XLV.-*** *Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;*
> *[…]"*

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del *Bando*, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición de la *Juez Calificador* a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

> "***Artículo 11.-*** *Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando de Policía, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último*

[2] Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

VERSIÓN PÚBLICA

conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.
[...]

Artículo 41.- *Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.*

Artículo 42.- *Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.*

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

Artículo 51.- *El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.*

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:
I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;
III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;
V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;
VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
VII.- Las demás que prevea el presente Bando de Policía.

Artículo 52.- *Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando de Policía.*

Artículo 53.- *De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando de Policía o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.*

VERSIÓN PÚBLICA

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- *El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."*

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene la *Juez Calificador* para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la *Juez Calificador*, que acompañó a su contestación de demandada y que forman parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 45 a 84 de autos], se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación* y el certificado de esencia psicofisiológico número **********4 elaborado por la médico adscrita a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 65 y 67 de autos, respectivamente].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó al actor por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, fue elaborada a las 02:34 horas del veinte de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 03:07 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Fue la *Juez Calificador* quien determinó imponer al actor la sanción administrativa consistente en arresto de treinta y seis horas o el pago de una multa equivalente a 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número **********4, que se reitera, fue elaborado a las 03:07 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de internación,* y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 86/2025 JP, 2/2025 JP, 133/2023 JP, 588/2022 JP de índice de este *Juzgado*.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, **la *Boleta de internación* resulta ilegal**.

Boleta de infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En ese tenor, en principio se realizará el análisis de la competencia de la autoridad, al ser una cuestión que incluso debe estudiarse de oficio.

Incompetencia de la autoridad. Infundado.

De la *Boleta de infracción* recurrida en sede administrativa, a foja 57 de autos, se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

> "***Artículo 1.-*** *El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.*
>
> *Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.*
>
> ***Artículo 5.-*** *Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:*
>
> ***I.-*** *La Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
> *[…]*
>
> ***Artículo 7. -*** *Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *[…]*
> ***II.-*** *Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;*
> *[…]"*

De lo anterior se concluye, que la autoridad emisora de la boleta de infracción contaba con la competencia para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, entre otros, los artículos 5, fracción I, y 7, fracción II, del citado reglamento, que establece que corresponde a los Agentes de la *Dirección* a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se

VERSIÓN PÚBLICA

cometan al *Reglamento de Tránsito*, al ser la referida Dirección autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del reglamento, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

La segunda causal, relativa al incumplimiento de los requisitos formales que debe contener el acto, resulta fundado, ante la insuficiente motivación de la fijación del monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

En el presente asunto, se sancionó al actor por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*; por dicha infracción, la multa se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, esto es, 80 [ochenta] y 100 [cien] *Unidades*, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

> *"**ARTÍCULO 54.-** A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:*
> *[...]*
> ***XIII.-** Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias.*
> *[...]*
>
> ***ARTÍCULO 147.-** Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:*
>
> *a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.*
> *b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.*
> *c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.*

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 80 A 100
*54 FRACCIÓN XVII	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas				X

De la *Boleta de infracción* [a foja 57 de autos en copia certificada], particularmente del apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", el *Agente* señaló que la conducta infractora consistió en: "*conduce un vehículo de motor en estado de*

VERSIÓN PÚBLICA

ebriedad acreditado mediante certificado médico **********4".

No obstante, debe precisarse que de dicho documento, el cual fue exhibido por la demandada, ni de la impresión de la *Boleta de infracción* que el propio actor acompañó a su demanda, no se observa de manera clara y legible los motivos y razones por las cuales se impuso a la parte actora el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse que la *Boleta de infracción* no está fundada ni motivada en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad, toda vez que la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, 80 [ochenta] a 100 [cien] *Unidades*, siendo que el presente asunto, el *Agente* le impuso la sanción máxima consistente en 100 [cien] *Unidades*.

Lo anterior es así, ya que el *Agente* omitió justificar de manera clara y precisa la razón por la cual le impuso la multa máxima prevista en la tabla de sanciones pecuniarias, siendo que la sola enunciación de "*conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado mediante certificado médico* **********4", resulta insuficiente al no ser una motivación adecuada para justificar la imposición de la multa máxima.

Tal omisión -motivar de manera suficiente y adecuada- genera a la parte actora incertidumbre jurídica al desconocer las razones, motivos o elementos que el *Agente* consideró para graduar la multa, constituyendo una violación al principio de legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese tenor, debe destacarse que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

En consecuencia, la ***Boleta de infracción* resulta ilegal** ante la insuficiente motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad.

Sin que se advierta, aun en suplencia de la queja, que se actualicen en el presente asunto las demás causales

VERSIÓN PÚBLICA

de nulidad señaladas por el actor en su demanda, pues la Boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al fondo, es decir, la conducta por la que se le sancionó no fue desvirtuada por el actor, máxime que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción; lo cual, en el caso, aconteció; sumado al hecho de que, como se dijo, el actor no negó que condujera un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**"

Sin que pase desapercibido que en su demanda, el actor invocó diversas tesis del Semanario Judicial de la Federación, toda vez que respecto de las tesis con registro digital 2031314, 2030785, 2028922, 2028921 y 2023521[3], no constituyen jurisprudencia, sino tesis aisladas que no resultan de observancia obligatoria; asimismo, respecto de las diversas tesis de jurisprudencia con registro digital 2026380, 2013792, 2017210[4], dichos criterio no resultan de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de

[3] De rubros: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."; "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EN EL DICTAMEN RELATIVO EL MÉDICO LEGISTA DEBE SEÑALAR EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN DEL PRESENTADO, A FIN DE QUE PUEDA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL JUEZ CÍVICO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O, INCLUSO, DETERMINAR SI LA AUDIENCIA DEBE DIFERIRSE."; "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."; "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."; "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."

[4] De rubros: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO."; "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."; y, "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."

VERSIÓN PÚBLICA

subsecuente inserción, pues fueron emitidas por un Tribunales Colegiados distintos al Decimoquinto, al cual corresponde el Estado de Baja California.

> *"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*
>
> *La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.*
>
> *La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.*
>
> *La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

Sin embargo, por lo que hace a las tesis de jurisprudencia con registro digital 2021403 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.", resulta inaplicable al caso, toda vez que el presente apartado de estudio versó sobre la *Boleta de infracción*, y no sobre la sanción de arresto que impuso la *Juez Calificadora*, máxime que la referida determinación, el arresto, no constituye el acto impugnado en el presente juicio, ni tampoco fue recurrido en sede administrativa.

Y, finalmente, por lo que hace a la tesis de jurisprudencia con registro digital 2031424 emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", resulta inatendible, pues el punto toral del que partió el estudio en la contradicción de criterios de la que

VERSIÓN PÚBLICA

derivó dicha tesis, fue determinar si la boleta de tránsito emitida con fundamento en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada es un acto materialmente administrativo y, por tanto, deben estar fundados y motivados, cuestión que ya fue resuelta, pues en cuanto al fondo la Boleta de infracción sí esta fundada y motivada, no así en cuanto al monto de la multa impuesta, de ahí que se haya declarado su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), con registro digital 2016525, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de abril de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

> "***TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.*** *El artículo* ***221 de la Ley de Amparo*** *establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."*

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación*; y ante la insuficiente motivación de la fijación del monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, es que dichas boletas son ilegales y, por tanto, la *Resolución* también lo es, por devenir de actos viciados; en consecuencia, **procede declarar su nulidad, con**

VERSIÓN PÚBLICA

fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Efectos del fallo. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se

VERSIÓN PÚBLICA

desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para fijar el monto de la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar fundada y motivadamente el monto de la multa procedente.

Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta de infracción* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta, únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Por otra parte, para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por la parte actora para acreditar los pagos efectuados, derivados de las boletas declaradas nulas.

A su demanda, el actor acompañó copia de los recibos de pago número **********5, de veinte de diciembre de dos mil veinticinco **********5, de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a nombre del actor [a foja 18 de autos], mismo que la autoridad exhibió en copia certificada [a foja 58 de autos].

Documentales que gozan de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de las sanciones impuestas en la *Boleta de internación* y en la *Boleta de infracción*; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dicha pruebas no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Juez Calificadora a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

VERSIÓN PÚBLICA

a. Declare fundado el recurso de inconformidad número **********6 promovido por el actor;

b. Deje insubsistente la *Boleta de internación* y el *Apercibimiento*, así como todas sus consecuencias jurídicas; y, modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de Sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a 80 [ochenta] *Unidades*, en sustitución de la declarada nula.

c. Ordene y gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación*; y, le devuelva la diferencia entre lo pagado con motivo de la *Boleta de infracción*, amparado en el recibo de pago número **********5, de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y el equivalente a 80 [ochenta] *Unidades*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de seis de enero de dos mil veintiséis recaída al recurso de inconformidad **********6 y del apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, ambos de veinte de diciembre de dos mil veinticinco emitidos por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. <u>Emita una resolución</u> en la que deje insubsistente la resolución administrativa de seis de enero de dos mil veintiséis declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a. Deje fundado el recurso de inconformidad número **********6 promovido por el actor;

b. Deje insubsistente la boleta de internación número **********3 y el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, así como todas sus consecuencias jurídicas; y, modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2 , imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de Sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, equivalente a 80 [ochenta] Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, en sustitución de la declarada nula.

c. Ordene y gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la boleta de internación número **********3 ; y, le devuelva la diferencia entre lo pagado con motivo de la boleta de infracción número **********2 , amparado en el recibo de pago número **********5, de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y el equivalente a 80 [ochenta] Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 26. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Número de boleta de internación, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1, 2 y 26. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Certificado médico (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 13, 14 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO:** Recibo de pago, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 24, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO:** Recurso de inconformidad, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1,3,24,25 y 26. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **74/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 26 **(VEINTISEIS)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----------

